

2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto dictado el catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se previno al promovente para que precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuía a cada una de ellas, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, las pretensiones que se deducen en el juicio; y en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan, una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución; en términos del artículo 42¹ fracción IV, V, VII, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado "*...la omisión de realizar el pago de la prima de antigüedad a la que tiene derecho el suscrito. (Sic)* En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², se le tendría

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

por precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiocho de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL, DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de treinta de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que el promovente no realizó declaraciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En auto de trece de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41³ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del actor, y de su representante procesal, no así de la autoridad responsable, ni de persona alguna que legalmente la representara, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la

³ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarandosele precluido ese derecho; conecuentemente se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

“...la omisión de realizar el pago de la prima de antigüedad a la que tiene derecho el suscrito. (Sic)

Así también, el promovente narró en los hechos de su demanda:

"1. El suscrito presté mis servicios personales y subordinados para el Ayuntamiento Constitucional de Cuautla Morelos, en el cargo de policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por un periodo comprendido del 01 de enero del 200 al 31 de julio de 2018.

A últimas fechas percibí un salario mensual por la cantidad de \$8,759.62 (ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

2... obtuve la pension por cesantía en edad avanzada, misma que fue publicada a fojas 15 del periódico oficial 'Tierra y Libertad', ejemplar 5684, de 06 de marzo de 2019. La pension que se me concedió entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 07 de marzo de 2019.

3. De ese modo, a partir del 07 de marzo de 2019 comencé a gozar de la pension por cesantía en edad avanzada al 75% de mi último salario, es decir, por la cantidad mensual de \$6,569.72 (seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 72/100 M.N.) ...

4. En fecha 01 de abril de 2019, presente ante la oficialía de partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, un escrito en donde solicito se me pague el concepto la prima de la Antigüedad a la que tengo derecho, toda vez que labore 22 años, cumplo con lo establecido en el artículo 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...

Sin embargo, hasta la fecha el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no me ha realizado dicho pago, no

obstante, de que lo he requerido en forma verbal en múltiples ocasiones, diciéndome que está en trámite, el pago de mi prima de antigüedad; motivo por el cual me veo en la necesidad de demandar y se me realice el pago al que tengo derecho.” (sic)

De igual forma, el actor señaló como pretensiones en el juicio:

“El pago de la cantidad que resulte por concepto de Prima de Antigüedad conforme lo que dispone el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos. (sic)

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que [REDACTED], reclama la omisión por parte de la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, del pago de la prima de antigüedad derivada de la prestación de sus servicios como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al momento de dar contestación por conducto de su representante legal, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente, aduciendo que “... *en el presente asunto no existen actos que afecten el interés jurídico o legítimo del demandante contra la que proceda el juicio contencioso administrativo. Ello, es así puesto que de una lectura integral del escrito inicial de demanda, el aquí actor reclama en lo medular ser el titular de una prestación laboral denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD sustentando su pretensión en el artículo 46 del Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, sin que dicha legislación sea aplicable en forma supletoria o complementaria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tal afirmación haya sustento a partir de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de junio de 2008, mediante la cual se reformaron y adicionaron disposiciones a la fracción XIII, del apartado B, del artículo*

123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma garante de certeza jurídica respecto de la relación que guardan los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, los integrantes del Ministerio Público, y los Peritos de la de la Procuraduría General de Justicia, con los Titulares de dichas Instituciones. Dicha reforma constitucional a la fracción XIII en comento, en su párrafo primero establece que los Militares, Marinos, Personal del Servicio Exterior, Agente del Ministerio Público, peritos y miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias Leyes...” (sic)

Argumentos que, atendiendo la naturaleza del juicio que se resuelve, **se reservan al estudio de fondo del presente asunto**, debido a que se encuentran relacionados con las prestaciones reclamadas por el actor.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La única razón de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visible a foja cinco a ocho del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Así de la integridad de la demanda, y de la causa de pedir se advierte que [REDACTED] aduce

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

que tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, porque prestó sus servicios como policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; que con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5684 el acuerdo por medio del cual se le concede pensión por cesantía en edad avanzada, mismo que se materializó desde el siete de marzo de dos mil diecinueve; que con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, presentó ante la oficialía de partes del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, un escrito en el que solicitó el pago de la prima de antigüedad a la que tiene derecho al haber laborado veintidós años como elemento de seguridad pública; no obstante ello, hasta la fecha de la presentación de la demanda dicha prestación no le ha sido cubierta por la autoridad responsable.

Para acreditar sus afirmaciones, el actor exhibió en el juicio como pruebas de su parte:

1.- Impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5684, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, en el que se publicó el acuerdo emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a favor del C. [REDACTED]. (10-13)

2.- Acuse del escrito presentado el uno de abril de dos mil diecinueve, ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual [REDACTED] solicitó al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad con

motivo de la prestación de sus servicios como policía. (fojas 14-15)

3.- Copia simple de la constancia salarial, emitida el siete de abril de dos mil dieciséis, por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] (foja 16)

4.- Copia simple de la constancia laboral, emitida el siete de abril de dos mil dieciséis, por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] (foja 17)

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por conducto de su representante legal, manifestó lo siguiente:

“... en el presente asunto no existen actos que afecten el interés jurídico o legítimo del demandante contra la que proceda el juicio contencioso administrativo. Ello, es así puesto que de una lectura integral del escrito inicial de demanda, el aquí actor reclama en lo medular ser el titular de una prestación laboral denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD sustentando su pretensión en el artículo 46 del

Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, sin que dicha legislación sea aplicable en forma supletoria o complementaria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tal afirmación haya sustento a partir de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de junio de 2008, mediante la cual se reformaron y adicionaron disposiciones a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma garante de certeza jurídica respecto de la relación que guardan los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, los integrantes del Ministerio Público, y los Peritos de la de la Procuraduría General de Justicia, con los Titulares de dichas Instituciones. Dicha reforma constitucional a la fracción XIII en comento, en su párrafo primero establece que los Militares, Marinos, Personal del Servicio Exterior, Agente del Ministerio Público, peritos y miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias Leyes.

...

1.- Es notoriamente improcedente la pretensión solicitada, toda vez que no demando su nulidad en el plazo estipula por la Legislación aplicable, como consecuencia fue consentida tácitamente.

2.- Es notoriamente improcedente el pago de una prima de antigüedad en favor del hoy actor, ya que al haber sido Policía, como lo reconoce en forma expresa el actor, fue sujeto de una relación administrativa y por consecuencia no es titular del derecho de acceder a una prima de antigüedad, consagrada en la ley del servicio civil, ya que las prestaciones derivadas de dicha relación son limitadas a las que al efecto establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en consecuencia lo reclamado constituye una prestación a la que no tiene legal derecho el actor, ya que al establecer el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Municipal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad.

Oponiendo desde este momento la inexistencia del derecho reclamado por el actor y la de falta de interés jurídico.” (sic)

SEXTO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por el inconforme para declarar procedente el pago de la prima de antigüedad reclamada en el presente juicio.

En efecto, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso

en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁴.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁵.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, **cesantía por edad avanzada**, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago de la prima de antigüedad derivada de la relación administrativa que guardó el actor con el Ayuntamiento demandado.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. *En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁶.*

Al no ofrecer la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto de omisión de pago de la prima de antigüedad que le atribuye la parte actora, se determina que **es existente**, por lo que se procede a su análisis a fin de su ilegalidad.

En efecto, es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], fue publicado el ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DEL C. [REDACTED] en los términos siguientes:

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

⁷ <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

“II.- De la revisión practicada a la documentación presentada, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 38 y 39 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. [REDACTED] cuenta con 57 años de edad; **acreditando una antigüedad de 22 años de servicio efectivo ininterrumpido en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Policía Preventivo en Seguridad Pública Municipal, del 01 de agosto de 1996 al 31 de diciembre de 1999; Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del 01 de enero del 2000 al 31 de julio del 2018, fecha en que fue expedida y actualizada la constancia de referencia.

III.- De lo anterior se desprende que la pensión solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 17, inciso f) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que, al quedar satisfechos los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38 fracciones XXIII, LXIV, LXVI Y LXVIII; 41 fracciones X, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XL de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 4 fracción X, 5, 14, 15 fracción I, 17 inciso f) y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en funciones de Cabildo, emiten el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DEL C. [REDACTED]

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 4 fracción X, 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; desempeñando como último cargo el de: Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 5, 14, 17 inciso f) y el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la fracción VII del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la pensión otorgada deberá pagarse al 75% del último salario percibido por el trabajador, y será cubierta por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- De acuerdo al artículo 24 segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cuantía de la pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para su publicación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, fracción LXIV y 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 44, de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Dado en el Salón de Cabildos de la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, a los dos días del

mes de agosto del dos mil dieciocho, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo.”

De la transcripción anterior, y como lo narra el promovente, el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, concedió en favor de [REDACTED], pensión por cesantía en edad avanzada, quien desempeñó como último cargo el de Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; acuerdo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en el que se señaló que la pensión se integraría por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, **de conformidad con lo establecido por el artículo 24 segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.**

Así, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En este contexto, son **infundadas** las defensas excepciones y causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, pues como se relató en párrafos supra, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED], guardó una relación administrativa con el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, durante veintidós años, al haberse desempeñado como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; y que le fue

concedida por el Ayuntamiento responsable pension por cesantía en edad avanzada, que entró en vigor desde el siete de marzo de dos mil diecinueve.

También resulta **infundada** la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad responsable, debido a que, la autoridad responsable no precisó las circunstancias por las cuales se justifica que efectivamente la prestación reclamada ya prescribió; aunado a que, de las pruebas aportadas al juicio por el enjuiciante, destaca el acuse del **escrito presentado el uno de abril de dos mil diecinueve**, ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por medio del cual [REDACTED], **solicitó al Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, el pago de la prima de antigüedad** con motivo de la prestación de sus servicios como policía; **por tanto, desde esa fecha se interrumpió el término prescriptivo de la prerrogativa demandada.**

Por tanto, toda vez que la autoridad demandada no exhibió prueba alguna para acreditar que la prestación aquí reclamada fue pagada al actor; **se declara la ilegalidad de la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de la prima de antigüedad** derivada de la prestación de sus servicios como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Por tanto, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que deberá cuantificarse tomando en

consideración el periodo de **22 años**, tal y como se desprende del Acuerdo pensionatorio transcrito.

En consecuencia, es procedente **condenar** a la autoridad demandada al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED], por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, y si el salario percibido por el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo, en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido del acuerdo de pensión aludido, se advierte que el enjuiciante comprobó **22 años** de trabajo al momento de la expedición del mismo.

El actor refirió en el hecho uno de su demanda, que el último salario percibido por la prestación de sus servicios fue por la cantidad de \$8,759.62 (ocho mil setecientos cincuenta y nueve pesos 62/100 m.n.) pagado mensualmente; hecho que fue reconocido por la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio. (foja 31 vta.)

De lo anterior se obtiene que la **remuneración diaria** del actor ascendía a la cantidad de **\$291.98 (doscientos noventa y un pesos 98/100 m.n.)**.

Cantidad que se corrobora con la constancia salarial, emitida el siete de abril de dos mil dieciséis, por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en favor de [REDACTED] que no obstante fue

ofertada en copia simple se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al no haber sido impugnada por la autoridad demandada, aunado a que fue reconocida implícitamente por el responsable.

Ahora bien, **el doble del salario mínimo de \$102.68 (ciento dos pesos 68/100 m.n.)**, en el caso, vigente en el ejercicio dos mil dos mil diecinueve⁸, corresponde a la cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 m.n.); **cantidad que no excede el salario diario del quejoso.**

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, esto es, la cantidad de **\$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 m.n.)**; tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, ya transcrito.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$54,215.04 (cincuenta y cuatro mil doscientos quince pesos 04/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] prestación que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 22 años laborados	<u>\$54,215.04</u>
12 días por año del doble del salario mínimo vigente	

⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

en el 2019	
$\$205.36 \times 12 = \$2,464.32$	
$\times 22 =$	

Cantidad que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/52/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED]@ [REDACTED]. [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94⁹ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad responsable **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos cada uno de sus integrantes por tratarse de un órgano colegiado integrado en términos de lo previsto por el artículo 5 bis fracción I¹⁰ de la Ley Orgánica Municipal del

⁹ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

¹⁰ **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

Estado de Morelos, que de no hacerlo así, **se procederá en su contra.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹¹ y 91¹² de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

...

¹¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

¹³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad de la omisión reclamada por [REDACTED] a la autoridad

¹³ IUS Registro No. 172,605.

responsable AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, relativa al pago de la prima de antigüedad derivada de la prestación de sus servicios como Policía en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada al pago de la prestación consistente en prima de antigüedad en favor de la parte actora, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando quinto del presente fallo.

QUINTO.- Se concede a la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el plazo de diez días hábiles para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho acatamiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos cada uno de sus integrantes por tratarse de un órgano colegiado integrado en términos de lo previsto por el artículo 5 bis fracción I¹⁴ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

¹⁴ Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

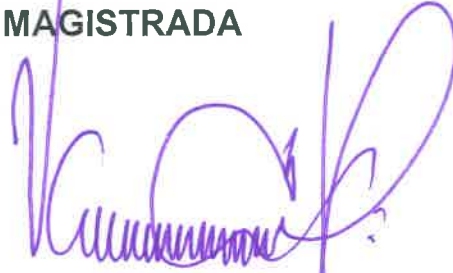
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/52/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS;** misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



